



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 11 ABR. 2018

Sentencia T. Nº 50.

**Accionada:** Archivo General de la Nación-AGN  
**Tema:** Certificados de tiempo de servicios  
**Derecho presuntamente vulnerado:** Petición  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00101-00  
**Demandante:** Betty del Carmen Ramos Salinas

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora Betty del Carmen Ramos Salinas.

## I. ANTECEDENTES

### A. LA SOLICITUD

El 23 de marzo de 2018, la señora Betty del Carmen Ramos Salinas instauró acción de tutela contra el **Archivo General de la Nación-AGN**, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver la petición de fecha 06 de febrero de 2018, en la cual solicitó certificación laboral con los factores salariales año a año y del último año de servicios incluyendo los factores labores y demás derechos laborales reconocidos.

### B. HECHOS

1. La señora Betty del Carmen Ramos Salinas elevó petición ante la entidad accionada el 06 de febrero de 2018.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, la accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

### C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 02 de abril de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación por vía electrónica (FL.13-29) y física (FL.30-47) informando que mediante referencia 1-2018-01083-371/2018/DAS- DAS del 04 de abril de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

Señala que de conformidad con los Decretos 4057 de 31 de octubre de 2011 y Decreto reglamentario 1303 de 11 de julio de 2014<sup>1</sup>, se suprime el departamento administrativo de Seguridad Social (DAS) reasignando unas funciones, de las cuales el Archivo General de la Nación puede expedir certificaciones laborales y para atender las peticiones en conservaciones y administración de los archivos generales del "DAS".

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora BETTY DEL CARMEN RAMOS SALINAS, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

### LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, del Archivo General de la Nación-AGN en custodia y conservación de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad Social (DAS), quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público

<sup>1</sup> **Artículo 2º. Archivos generales de la entidad.** La custodia, conservación y administración de los archivos generales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión y del Fondo Rotatorio del DAS, a partir del cierre definitivo del proceso de supresión del DAS, quedarán a cargo del Archivo General de la Nación.

Los archivos generales serán asumidos por la entidad receptora en el estado en que se encuentren y su entrega se formalizará mediante acta suscrita por el Director del DAS en supresión y el Director del Archivo General de la Nación.

**Parágrafo 1º.** El Archivo General de la Nación queda facultado para expedir las certificaciones laborales y para atender las peticiones o solicitudes relacionadas con el archivo general que recibe en custodia y administración.

**Parágrafo 2º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4057 de 2011, los archivos generales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, los acuerdos y circulares externas expedidas por el Archivo General de la Nación y demás normas aplicables.

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

del orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

#### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Betty del Carmen Ramos Salinas radicó solicitud ante el Archivo General de la Nación, con el fin de que se entregue certificación laboral con los factores salariales año a año y del último año de servicios incluyendo todos los factores labores el día 06 de febrero de 2018. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día 23 de marzo de 2018. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 1 mes 17 días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

#### **Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

#### **1. Problemas y temas jurídicos a tratar**

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el **Archivo General de la Nación- AGN**, mediante la cual solicita certificación laboral año a año y del último año de servicios incluyendo los factores labores y demás derechos laborales reconocidos.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

## 2. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>3</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>4</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>5</sup>”.*<sup>6</sup>

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

## 3. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 23 de marzo de 2018, la señora Betty del Carmen Ramos Salinas elevó petición ante el **Archivo General de la Nación - AGN**, solicitando certificación laboral de los años de servicio y el último año con la totalidad de los factores (Cfr. f. 6).

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>3</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>3</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

<sup>5</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada allegó el 04 de abril de 2018 por medio electrónico y el 06 de marzo de 2018 memoriales, informando que se mediante oficio con de referencia 1-2018-01083-371/2018/DAS-DAS del 04 de abril de 2018 expidió en 17 folios las certificaciones y/o formatos originales requeridos en la petición, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4057 de 31 de octubre de 2011, el cual suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan funciones y se dictan otras disposiciones, en concordancia con lo determinado en el artículo 2 del Decreto reglamentario 1303 del 11 de julio de 2014.

Por otro parte allega copia de la respuesta emitida a la accionante en la dirección señalada en la acción de tutela y petición, con los debidos anexos, evidenciando el Despacho, certificado de información laboral, certificado de salario base, certificados de salario mes a mes desde julio de 1980 a 2007(FI.19v-26), y certificación del último año de servicios con los factores percibidos para el año 2007(FI. 26v), del cual allega constancia de recibido el 4 de abril de 2018 (FI. 27)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el **Archivo General de la Nación-AGN**, que se profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante el 06 de febrero de 2018, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, vida, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora Betty del Carmen Ramos Salinas, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ofo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

